## LEY 10.292

Sustituyendo los artícuios 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 21, 22 y 24 del Decreto-Ley 9.648/80 - Tasas retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

### LEY

- Art. 1° Sustitúyense los artículos 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 21, 22 y24 del Decreto-Ley 9.648/80 (T.O. 1984), Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales, por los siguientes: 8.671/76, por el siguiente:
  - Art. 8° Fíjase en pesos argentinos quinientos setenta (\$a 570), la Tasa General de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

Art. 9° En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de pesos argentinos quinientos setenta (\$a 570).

Art. 10. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	Simple	Entelada
0,32 m. x 0,58 m.	\$a 30	\$a 250
0,32 m. x 1,12 m.	\$a 45	\$a 460
0,48 m. x 0,76 m.	\$a 45	\$a 460
0,48 m. x 1,12 m.	\$a 70	\$a 680
0,64 m. x 1,12 m.	\$a 100	\$a 900
0,80 m. x 1,12 m.	\$a 110	\$a 1.130
0,96 m. x 1,12 m.	\$a 140	\$a 1.350

Cuando exceda la última medida se cobrará por metro cuadrado pesos argentinos ciento cuarenta (\$a 140) la copia simple y pesos argentinos mil trescientos cincuenta (\$a1.350) la copia entelada, contándose como un (1) metro la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción se abonará una tasa de pesos argentinos treinta (\$a 30).

Art. 11. Por los servicos que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

# A) Dirección Provincial de Personas Jurídicas

Control de constitución y registración de Sociedades por Acciones, pesos argentinos cinco mil setecientos.	<b>\$</b> a	5.700
<ol> <li>Control de constitución y registración de so- ciedades Comerciales, exceptuadas las de por acciones, pesos argentinos cuatro mil setecien-</li> </ol>		
tos cincuenta	\$a	4.750
3) Reformas de Estatutos de Sociedades por Ac-		
ciones y su registración, pesos argentinos		
cuatro mil doscientos ochenta	\$a	4.280
4) Reformas de Estatutos de sociedades Comer-		
ciales y sus registraciones, exceptuadas las de		
por Acciones, pesos argentinos cuatro mil		
cuarenta	\$a	4.040
5) Control y registración de aumento de Capital		
dentro del quintuplo, pesos argentinos cuatro		
mil cuarenta	\$£a	4.040

	Control y registrac sos argentinos cua Control de constit ciaciones civiles,	itro mil cuarenta ución y registraci	ón de aso-	\$a	4.040
8)	cientos	as de Estatutos y s	su registra-	\$a	1.900
9)	mil seiscientos ses Inscripción de Dec	enta y cinco		\$a	1.665
	sos argentinos mil Inscripción de artíc	seiscientos sesen	ta y cinco.	\$a	1.665
	argentinos mil seis Inscripción de reva	cientos sesenta y	cinco	\$a	1.665
	nos mil noveciento Inscripción de disc ciales, pesos argei	slución de Socieda	des Comer-	\$a	1.900
13)	sesenta Solicitud de inscrip	oción de segundo t	testimonio,	\$a	4.760
1.4)	pesos argentinos r co Pedido de autoriza			\$a	1.665
	sos argentinos cua Reactivación y regu merciales, pesos a	tro mil cuarenta Ilarización de Soci	edades Co-	\$a	4.040
,	tos Tasa anual de fisca a) Sociedades con de la Ley 19.550	alización: alización: altempladas en el a		\$a	5.700
	C	APITAL SOCIAL			
	\$a 300.000 \$a 500.000	a \$a 300.000 a \$a 500.000 a \$a 700.000 a \$a 1.000.000 s	\$a 2.704 \$a 5.409 \$a 9.466 \$a 13.524 \$a 21.638 \$a 32.457		
٠	el artículo 299 de	la Ley 19.550, pesc sesenta y tres	s argenti-	\$a 2	1.638
B) Dire	cción Provincial de	l Registro de las P	ersonas		
8		ntos ochenta		\$a	580
	) De Emancipación sos argentinos se icencia de conduc	iscientos cincuent		\$a	650
	) Por las licencias (			\$a	520

<ul> <li>b) Por la renovación y duplicado, pesos argentinos quinientos veinte.</li> <li>3) Expedición de partidas:</li> <li>a) Por expedición de certificados, testimonios, o fotocopias de inscripciones, incluida su legationes.</li> </ul>	\$a	520
lización, pesos argentinos ciento sesenta y cinco	\$a	165
b) Pedido de informes, pesos argentinos ciento		
sesenta y cincoc) Transcripción de partidas de extraña jurisdic- ción, pesos argentinos cuatrocientos sesen-		165
tad) Por cada certificación de fotocopias de parti- das, cuya expedición hubiere sido gestionada ante la Delegación donde se requiere efectuar	\$a	460
dicho trámite, pesos argentinos setenta 4) Libretas de Familia:	\$a	70
Por expedición de libretas de familia, incluida la inscripción del matrimonio y las inscripciones posteriores de nacimientos y defunciones, pe-		
sos argentinos setecientos noventa	\$a	790
<ol> <li>Cédulas de Identidad:         <ul> <li>Por expedición de cédulas de identidad, sus renovaciones y duplicados, pesos argentinos cien-</li> </ul> </li> </ol>		
to sesenta y cinco	\$a	165
Art. 12. Por los servicios que presten las reparticior		

Art. 12. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

# A) Dirección Provincial de Rentas - Dirección Provincial de Catastro Territorial

1) Certificados catastrales: Con informe de deuda. Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales con informe de deuda y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones solicitadas por Escribanos, Abogados y/o Procuradores para el otorgamiento de actos notariales, inscripción de Declaratoria de Here-		
deros o posesiones veinteañales, pesos argenti- nos mil novecientos treinta	\$a	1.930
Por copia autenticada de cada formulario de Declaración Jurada que se solicite por los titula- res o judicialmente a pedido de parte, pesos ar-		
gentinos trescientos quince	\$a	315
<ul> <li>3) Plano de subdivisión de edificio Ley 13.512.</li> <li>a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios,</li> </ul>		
pesos argentinos ochocientos setentab) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades fun-	\$a	870

cionales ni modifiquen las ya existentes, pe- sos argentinos ochocientos setenta	\$a	870
<ul> <li>c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, pesos argentinos ochocientos setenta</li></ul>	\$a	870
sos argentinos tres mil setentae) En solicitudes de aplicación del artículo 6° del Decreto 2489/63, por cada unidad funcional, pesos argentinos tres mil novecientos cin-	\$a	3.070
f) En las solicitudes de factibilidad de afecta- ción de inmuebles al régimen de la Ley N° 13.512, por cada unidad funcional, pesos ar-	\$a	3.950
gentinos tres mil novecientos cincuenta	\$a	3.950
nos cinco mil doscientos sesenta y cinco b) Por la solicitud de Declaración Jurada de la Ley 5738, practicada por el adquirente, por ca- da parcela, pesos argentinos tres mil ciento	\$a	5.265
sesenta5) Inspecciones:	\$a	3.160
En los casos de solicitud de servicio que implique una inspección de la parcela, previsto en el artículo 6º del Decreto 2489/63, factibilidad de afectación al régimen de la Ley Nº 13.512 e in-		
muebles rurales artículo 35 de la Ley 5738, pesos argentinos diez mil quinientos treinta	\$a -	10.530
Por cada reproducción desde microfilm a papel, pesos argentinos doscientos sesenta	\$a	260
a) Simple peso, por cada copia, pesos argenti- nos ochocientos setenta      b) Doble peso, por cada copia, pesos argentinos	\$a	870
mil noventa	\$a	1.090
c) Fotoíndice, por cada uno, pesos argentinos m i I novecientos setenta)	\$a	1.970
Dirección Provincial del Registro de la Propiedad		
Inscripciones: Por cada inscripción de actos, contratos y opera- ciones declarativas del domínio de inmuebles, el cuatro por mil.	3	0/00

B)

Art. 13. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicoss, se pagarán las siguientes tasas:

A) Dirección de Geodesia  1) Trámites de planos de mensura y división:  a) Por cada unidad parcelaria no mayor a una (1)  hectárea que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, pe-		
sos argentinos trescientos cincuenta	\$a	350
b) Por cada anulación de plano aprobado, por cada levantamiento de interdicción de planos aprobados; por la corrección de planos aprobados; por la corrección de un plano ya aprobado por la Dirección de Geodesia dirigido a subsanar errores u omisiones, pesos argentinos	<b>\$</b> a	15
cinco mil doscientos sesenta y cinco	\$a	5.265
gentinos treinta y cinco mil cien	\$a:	35.100
ticinco Más de 400 kilómetros de distancia, pesos ar- gentinos ochenta y siete mil setecientos cin-	,	61.425
cuentad) Determinación de linea de ribera, o linea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluído el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de pesos ar-	\$a {	37.750
gentinos treinta y un mil seiscientos Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior, con una sobreta- sa de pesos argentinos diecisiete mil quinien-	\$a 3	31.600
tos cincuenta	\$a 1	7.550
Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, pesos argentinos treinta y cinco	\$a	35
B) Dirección de Geología, Minería y Aguas Subterránea	s	
Manifestación de descubrimiento o pedido de extracción de arena, pesos argentinos cinco mil doscientos sesenta y cinco	\$a	5.265

2) Por solicitud de mina vacante, pesos argentinos	Ф.	E 00E
cinco mil doscientos sesenta y cinco	\$a	5.265
argentinos mil setecientos cincuenta y cinco	<b>\$</b> a	1.755
Por cada título de propiedad de mina, pesos argentinos tres mil quinientos diez	\$a	3.510
5) Por cada certificado expedido por la autoridad		
minera, pesos argentinos ochocientos setenta y cinco	\$a	875
6) Por el recurso que se interponga ante la autori-	Ψα	0.0
dad minera en segunda instancia, pesos argenti- nos cinco mil doscientos sesenta y cinco	\$a	5.265
7) Por oposición a solicitudes, manifestaciones o	ψα	3.203
registro en materia minera, pesos argentinos mil setecientos cincuenta y cinco	\$a	1.755
8) Por reactualización de expedientes archivados	Фd	1.755
relacionados con materia minera, pesos argenti-	ф.,.	T 005
nos cinco mil doscientos sesenta y cinco	\$a	5.265
C) Dirección Provincial del Transporte		
1) Habilitación de circuitos privados para carreras		
de velocidad, pesos argentinos ocho mil ochenta v cinco	\$a	8.085
2) Carreras de velocidad permitidas por el Código	ψα	0.000
de Tránsito —Ley 5800— en la vía pública, aun cuando fueran a beneficio de Instituciones de		
Bien Público, pesos argentinos dieciséis mil		
veinticinco	\$a	16.025
de transporte de pasajeros, pesos argentinos		
seis mil cuatrocientos veinte	\$a	6.420
<ol> <li>Por cada duplicado o renovación de Libro de Quejas, pesos argentinos mil setecientos diez</li> </ol>	\$a	1.710
5) Por cada otorgamiento de certificados de ins-	Ψα	1.7 10
cripción en el Registro de Transportadores Públi- cos de Cargas, pesos argentinos quinientos se-		
tenta	\$a	570
6) Por la rubricación de cada Libro Contable y complementario de las Empresas de Transporte		
Público de Pasajeros, pesos argentinos quinien-		
tos setenta7) Por la habilitación de cada vehículo de carga pa-	\$a	570
ra el transprote de explosivos, combustibles e		
inflamables, pesos argentinos tres mil novecientos noventa y cinco	\$a	3.995
8) Por cada certificado de libre tránsito —Ley N°	фa	J.33J
5.800— pesos argentinos quinientos setenta	\$a	570

Art. 14. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

## D) Dirección de Ganaderia

<ol> <li>Por el registro de marcas y señales y duplicados de los boletos respectivos, se abonarán los si- quientes importes:</li> </ol>		
a) Marcas nuevas, pesos argentinos tres mil seiscientos	\$a	3.600
b) Renovación de marcas, pesos argentinos tres mil seiscientos	<b>\$</b> a	3.600
<ul> <li>c) Duplicados de boletos de marcas, pesos argentinos mil ochocientos</li> <li>d) Señales nuevas, pesos argentinos mil ocho-</li> </ul>	\$a	1.800
cientose) Renovación de señales, pesos argentinos mil	\$a	1.800
ochocientos	<b>\$</b> a	1.800
tinos novecientos	\$a	900
mil ochocientosb) Transferencias de señales, pesos argentinos	\$a	1.800
novecientos	\$a	900
sos argentinos novecientos	\$a	900

Art. 20. En concepto de retribución de los servicios de Justicia deberá tributarse en cualquier caso de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa de Justicia cuyos monto será:

a)	Si los valores son determinados o determi-		
	nables, el veintidós por mil	22	2 0/00
b)	Si son indeterminados, pesos argentinos		
	quinientos setenta	\$a	570
-			,

En este último supuesto, se se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución de sociedades, división de condominio, separaciór de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, reinscripción de hipotecas, demandas de reivindicación, de usurpación, de inconstitucionalidad, contencioso-administrativa, Tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebra, liquidación administrativa, concurso civil).

Art. 21 En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones

c)	a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, pesos argentinos mil ciento noventa Divorcio:	\$a 1.190
	<ol> <li>Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de pesos argentinos cino mil setecientos</li></ol>	\$a 5.700
	lución judicial de la sociedad conyugal, tri- butará además, sobre el patrimonio total de la misma, el siete por mil	7 o/oo
(k	Oficios y exhortos: Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia, y los exhortos, pesos argentinos mil setecientos diez	\$a 1.710
e)	Insanía. En los casso de insanía:  1) Cuando no haya bienes, pesos argentinos quinientos setenta	\$a 570
f)	artículo 20.  Registro Público de Comercio:	
	Por toda inscripción de matrículas, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, pesos argentinos mil setecientos diez	\$a 1.71
	2) En toda gestión o certificación, pesos argentinos quinientos setenta	\$a 570
	3) Por cada Libro de Comercio que se rubrique, pesos argentinos quinientos setenta	\$a 570
g)	Interdictos. En los juicios de interdictos, pesos argentinos mil setecientos diez	\$a 1.710
h)	Mensuras. En los juicios de mensuras, deslindes y amojonamientos, pesos argentinos mil sete-	φα 1.7 FO
i)	cientos diez	\$a 1.710
	ras públicas, pesos argentinos mil ciento noven- ta	\$a 1.190
j)	colización. Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe de pasivo verificado en el concurso o	
k)	quiebra, el tres por mil	3 0/00
	dós por mil	22 0/00
I) m)	se expida, pesos argentinos cincuenta y cinco Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.	\$a 55

Art. 22. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse efectiva las costas de acuerdo a la ley respectiva, deberá tributarse por expediente pesos argentinos mil ciento Noventa (\$a 1.190). Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo a lo establecido en el artículo 20.

Art. 24. Autorízase al Poder Ejecutivo a actualizar los montos fijos de la presente ley, hasya el máximo de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, tomando como base el correspondiente al mes de febrero de 1985 y despreciándose las fracciones de un (1) peso argentino de los importes resultantes.

Las tasas previstas en el artículo 11, inciso A) apartado 16, sólo

podrán actualizarse anualmente.

Art. 2º Incorpóranse como artículos 10 bis y 22 bis en el Decreto-Ley 9648/80 (T.O. 1984). Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales, los siguientes:

Art. 10. bis Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

1)	Es	crituras públicas:		
,	a)	Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominios de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autár-		
	b)	onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o des-		1 %
		centralizados, a favor de terceros, el dos por ciento		2 %
	c)	Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa estable-		2 /0
	1)	cida en el punto anterior, el dos por ciento		2 %
	d)	Por escrituras de cancelación o liberación de .hipotecas y de recibos, el tres por mil		3 0/00
2)		r expedición de testimonios de estatutos y Do-		
		mentos de Personas Jurídicas por cada foja o cción, pesos argentinos ciento veinte	\$a	120
3)	Ро	r expedición de segundos testimonios, por ca-	ψα	120
		foja o fracción, pesos argentinos dosciento	Φ-	005
	пe	inta y cinco	\$a	235

Art. 22 bis. En los casos en que las tasas por servicios judiciales deban ser calculadas sobre la base de la valuación fiscal de los inmuebles, ésta será ajustada con el coeficiente de actualización mensual que establezca la Dirección Provincial de Rentas, correspondiente a la fecha de pago.

El coeficiente mencionado en el párrafo anterior, será igual al setenta (70) por ciento de la variación operada en el índice de precios al por mayor —nivel general o agropecuarios— (ambos producidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos), según se

trate de inmuebles de la planta urbano o rural, entre el mes de noviembre anterior al último ajuste de valuaciones fiscales y el segundo mes anterior al del pago.

- Art. 3° El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto del Decreto-Ley 9648/80 con las modificaciones introducidas hasta la sanción de la presente ley, facultándoselo a rectificar las menciones que correspondan.
- Art. 4° La presente ley entrará en vigencias después de ocho (8) días corridos siguentes al de su publicación.
- Art. 5° Acorde a lo dispuesto por el Decreto N° 1096, del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 14 de junio de 1985, las cantidades detalladas en la presente ley deberán ser reexpresadas en Australes.
  - Art. 6° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Robert E. Félix Evangelista Secretario de la C. de DD. Luis Maria Ceruti Secretario del Senado

### TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 3 de abril de 1985. Aprobado por el Senado el 19 de junio de 1985. Sancionada por Diputados el 4 de julio de 1985. Promulgada el 12 de julio de 1985, por Decreto 3528/85. Publicada en el Boletín Oficial el 26 de julio de 1985.